

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – No se aportaron las pruebas idóneas que acreditan el pago que se realizó con motivo de la conciliación judicial llevada a cabo

CUMPLIMIENTO DE PAGO – Se requiere la constancia del recibo de la obligación dineraria por parte del acreedor o del beneficiario de la misma

Extracto: De allí que las certificaciones que expida la entidad sobre el cumplimiento del pago no son suficientes para probarlo, se requiere la constancia del recibo de la obligación dineraria por parte del acreedor o del beneficiario de la misma.

Igualmente dicha prueba documental es necesaria para probar el cumplimiento total de la obligación, y por contera, la extinción de ésta.

Se observa en el presente asunto que la entidad demandante sólo allegó al proceso las resoluciones proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército por medio de los cuales se autoriza el pago de la indemnización acordada en la conciliación prejudicial (fls. 19-24, C.1) y certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 2012 (f. 28, C.1).

Se resalta que la entidad demandante tampoco solicitó en la demanda el decreto de la prueba idónea para certificar el pago, se limitó a aportar los documentos relacionados anteriormente.

SINTESIS DEL CASO: Se persigue el reintegro del dinero que debió cancelar la entidad demandante con ocasión de la conciliación judicial llevada a cabo en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y aprobada mediante auto del 7 de diciembre de 2009

NOTAS DE RELATORÍA: Sobre la prosperidad del medio de control de repetición, consultar la sentencia del 9 de marzo de 2016. Radicado: 25-000-23-26-000-2001-10291-01 (41876). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Tercera. Consejo de Estado

Sobre la prueba de existencia del pago por parte de la entidad pública en el medio de control de repetición, consultar la sentencia del 26 de mayo de 2016. Radicado: 25-000-23-26-000-2004-02031-01 (39795). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Tercera. Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Manizales, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-33-33-002-2013-00019-02

Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: JHON JAIRO PÉREZ CALAMBAS

Asunto: Sentencia de segunda instancia.
Medio de Control: Repetición.
Radicación: 17-001-33-33-002-2013-00019-02.
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Demandado: Jhon Jairo Pérez Calambas.
Aprobado en Sala según Acta nº 058 del 8 de agosto de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **Sala de Oralidad** **Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya**

2016-177.

Manizales, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Tribunal dictará en segunda instancia la sentencia que en derecho corresponda.

LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de repetición, demandó al señor Jhon Jairo Pérez Calambas identificado con la cédula de ciudadanía número 76.290.503.

Pretensiones.

1. “Que el señor Jhon Jairo Pérez Calambas, es responsable por su conducta dolosa, en su actuar del 7 de diciembre de 2006, por las lesiones sufridas por el soldado profesional Luis Geovanny Obando Piñeros, de acuerdo a sentencia de noviembre 21 de 2011,

proferida por el Juzgado Sexto de Instancia de Brigadas – Radicado 419.”

2. “De acuerdo a la conciliación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas, radicado – n°. 17001333100220070050600 mediante auto de fecha 28 de enero 2010, aprobó la conciliación judicial celebrada el 07 de diciembre de 2009; celebrada por intermedio de su apoderado Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien actuó en nombre y representación de los señores Luis Geovanny Obando Piñeros – Lesionado, Pedro Emilio Obando – padre del Lesionado, Blanca Marina Piñeros, madre del lesionado, Blanca Sofía Piñeros, hermana del lesionado, y para Julio Alberto, María Yorleny, Olga Patricia, Wilson Alirio, Marisol, Jhon Fredy, Judy Esperanza Obando Piñeros, hermanos del lesionado; debidamente ejecutoriada – Declarando responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, reconociendo la suma equivalente a:
 - a. Mediante resolución n° 5973 del 05 de noviembre de 2010, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 53/100 centavos (\$226.148.864,53) moneda corriente, valor cancelado el 17 de noviembre de 2010, mediante comprobantes de egreso n° 1500011703 y 1500011704 – Mediante transferencia electrónica a la cuenta n° 20105691269 de Bancolombia el 17 de noviembre de 2010.
 - b. Mediante resolución n° 6099 del 09 de noviembre de 2010 se modificó la resolución n° 5973 del 05 de noviembre de 2010, en su artículo 2°.”
3. “Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquella que reúna los requisitos de los artículos 189 del CPACA que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste merito ejecutivo.”
4. “Que el monto de la condena que se profiera contra el demandado sea actualizado hasta el monto del pago efectivo.”

DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial realizada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales de Descongestión, el 15 de abril de 2015, se adoptaron las decisiones que se resumen así:

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia inicial se fijó el litigio respecto a los hechos de la parte demandante, así:

Hechos parte demandante.

1. “Señala que el 7 de diciembre de 2006, siendo aproximadamente las 10:20 p.m., el soldado profesional Luis Yovanny Obando Piñeros, adscrito al batallón de contraguerrillas nº 9, brigada móvil nº 14, de la tercera división del Ejército Nacional, en momentos en que realizaba un movimiento militar motorizado, recibió un disparo con el arma de fuego de dotación oficial de un compañero de patrulla, lo cual le produjo fractura abierta de tibia y peroné tercio medio y una incapacidad laboral del 45.19%.”
2. “Indica que con motivo del suceso arriba descrito el Soldado Profesional Obando Piñeros y sus familiares, instauraron acción de reparación directa ante el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, proceso al que le correspondió el radicado nº 2007-00506. Dentro del trámite del proceso se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial, la cual trajo como resultado final, el acuerdo conciliatorio entre las partes.”
3. “Afirma que con motivo de las lesiones causadas al soldado profesional Luis Yovanny Obando Piñeros, se adelantaron los respectivos procesos disciplinarios y penales en contra del actor (sic) material de los mismos, esto es, el también soldado profesional Jhon Jairo Pérez Calambas.”
4. “Sostiene que dentro del proceso disciplinario se sancionó al disciplinado y se consideró la falta como grave y la conducta como dolosa. Afirma que las razones para calificar la falta y la conducta, estuvieron relacionadas con el hecho de haber portado el uniforme el arma de dotación cargada sin justificación para ello, y además por encontrarse en estado de embriaguez.”

5. “Igualmente manifiesta que dentro del proceso penal, se condenó al soldado profesional Jhon Jairo Pérez Calambas como autor del delito de lesiones personales culposas en la humanidad del soldado Obando.”

Problema jurídico fijado en el litigio.

¿Se configura la responsabilidad patrimonial del señor Jhon Jairo Pérez Calambas frente al Estado, por los hechos que dieron lugar al reconocimiento y pago de la indemnización del daño en virtud de la conciliación judicial que llevó a cabo dentro del proceso de reparación directa instaurado por Luis Yovanny Obando Piñeros y Otros en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional?

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 140 vto.-143, C.1)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en audiencia inicial.

Fecha de la sentencia: 15 de abril de 2015.

DECISIÓN:

1. Negó las pretensiones de la entidad demandante.
2. Sin costas.

ARGUMENTO CENTRAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Indicó que en el presente asunto, el análisis de la acción de repetición debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, norma que tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición (artículo 1º).

Señaló que el artículo 2 de la norma referida define la repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra

del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Así mismo, de acuerdo con el citado mandato, la repetición se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Afirmó que al tenor de lo previsto en la Ley 678 de 2001 para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición se deben presentar las siguientes condiciones: (i) La condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular, (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

Sobre el primer requisito señaló que se encuentra demostrado que ante el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales dentro del trámite de la acción de reparación directa instaurado por el señor Luis Yovanny Obando Piñeros y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo el radicado nº 2007-0506, se efectuó una conciliación judicial, con la siguiente indemnización, a) 166 smlmv como perjuicios morales, b) 36 smlmv a 2009, a favor de Luis Yobanny Obando Piñeros, por concepto del daño a la vida de relación, y c) la suma de \$88.000.000 millones por concepto de perjuicios materiales a favor de Luis Yobanny Obando Piñeros.

Sobre el segundo requisito indicó que para acreditarlo la entidad demandante allegó lo siguiente:

i) Copia auténtica de la resolución nº 5973 del 05 de noviembre de 2010 expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial (sic) a favor de Luis Yovanny Obando Piñeros y otros”

ii) Copia auténtica de la resolución nº 6099 de 9 de noviembre de 2010, mediante la cual se modificó el artículo 2 de la Resolución nº 5973 de 2010.

iii) Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que informa que se canceló al señor Héctor

Eduardo Barrios Hernández, la suma de \$226.148.864.53, a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica y según comprobantes de egresos n° 1500011703 y 1500011704 de 17 de noviembre de 2010.

Con base en sentencia del Consejo de Estado que citó el *a quo*, concluyó que los documentos aportados no constituyen por sí solos pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda deducir que existió el pago efectivo y total de la obligación a cargo de la entidad pública que se menciona en dicho acto administrativo.

Adicionó que de una parte, si bien la resolución que ordena el pago, acredita uno de los pasos que debe realizar la Administración en orden a cumplir con la indemnización impuesta en una condena judicial, ello no es prueba *per se*, de la realización del pago efectivo de la totalidad de la suma de dinero adeudada a los beneficiarios del acto.

De otra parte, afirmó que la mera certificación, constancia o manifestación que expidió el deudor –en este caso la entidad pública– aseverando que realizó el pago, tampoco es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en este evento se carece de la constancia de recibo, consignación por el valor total en cuanto a la ejecución de dicho acto administrativo, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que los beneficiarios de la indemnización recibieron efectivamente la totalidad de su valor, o la declaración o manifestación de éstos, en el sentido de que realmente le fueron cancelados los valores.

Concluyó que en el sub-lite, no se cumplió con el segundo requisito para la procedencia de la acción de repetición, esto es, la prueba del pago efectivo y total de la condena que afirmó la demandante en los hechos de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 146-149 C.1).

Indicó que la sentencia de primera instancia dejó sin valor la certificación expedida por la tesorera municipal del Ministerio de Defensa Nacional donde se certifica el pago de la resolución n° 5973 de 5 de noviembre de 2010 y n° 6099 de 9 de noviembre de 2010, de igual

manera certificó que mediante transferencia electrónica a la cuenta n° 20105691269 de Bancolombia el 17 de noviembre de 2010 se realizó el pago de la indemnización, desconociendo la “ley 1437 de 2011 en su artículo 143 parágrafo 3 (sic)”

Afirmó que dicha norma es clara al establecer que la certificación expedida por el tesorero o servidor público que cumpla dichas funciones es prueba suficiente para demostrar que la entidad realizó el pago efectivo por la condena judicial interpuesta, en ese orden de ideas el argumento expuesto en la sentencia pierde validez por desconocimiento de la norma al indicar que la mera certificación, constancia o manifestación expedida por el deudor no es prueba idónea para acreditar el pago hecho por la entidad.

Arguyó que se cumplen los requisitos para proferir fallo condenatorio en contra del señor Jhon Jairo Pérez Calambas en el sentido en que éste cometió una falta grave como lo establece la investigación disciplinaria de la cual fue objeto, de igual forma la investigación penal, donde es condenado por el delito de lesiones personales culposas. De igual manera la entidad demandada fue condenada dentro de un proceso de reparación directa promovido por Luis Yovanny Obando Piñeros y que posteriormente fue indemnizado mediante el pago de las resoluciones n° 5973 y 6099 de noviembre de 2010, como lo certifica la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa.

Frente al estudio de la conducta del agente indicó que el señor Pérez disparó su arma de dotación oficial de manera irresponsable, y dentro del proceso de reparación directa se logró demostrar que éste incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa. De las pruebas aportadas al proceso, se observa que existió culpa grave por parte del señor Jhon Jairo Pérez Calambas porque fue imprudente, toda vez que no siguió los reglamentos, ni las recomendaciones del decálogo de seguridad de las armas de fuego.

Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de treinta (30) de junio de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto y a través de providencia de veintidós (22) de julio 2015, se ordenó decidir de plano el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

¿La entidad demandante aportó las pruebas idóneas que acreditan el pago que realizó con motivo de la conciliación judicial celebrada dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Luis Yovanny Obando Piñeros y otros contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a raíz del daño sufrido por éstos en los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2006?

En caso afirmativo,

¿Se probó que el soldado profesional Jhon Jairo Pérez Calambas actuó en forma dolosa o gravemente culposa en los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006 al disparar contra su compañero, el soldado profesional Luis Yovanny Obando Piñeros?

Primer problema jurídico.

¿La entidad demandante aportó las pruebas idóneas que acreditan el pago que realizó con motivo de la conciliación judicial celebrada dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Luis Yovanny Obando Piñeros y otros contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a raíz del daño sufrido por éstos en los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006?

El Tribunal sostendrá la siguiente tesis: La entidad demandante no aportó las pruebas fehacientes del pago efectuado a los beneficiarios de la conciliación judicial, como pasa a explicarse:

Como presupuestos del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los siguientes¹:

“[...] La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad de ex agentes del Estado de los aquí demandados y iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado. [...]”

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se demostró el primer requisito consistente en la existencia de acuerdo conciliatorio (fls. 16-17, C.1) realizado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el señor Jhon Jairo Pérez Calambas y otros, dentro del proceso de reparación directa promovido por éstos últimos, a raíz de los perjuicios ocasionados por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2006.

Así mismo se aportó copia del auto proferido el veintiocho (28) de enero de 2010 (fls. 11-15, C.1) por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales aprobó la conciliación judicial mencionada anteriormente.

Respecto al segundo requisito, consistente en el pago de la indemnización por parte de la entidad pública, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de éste, al respecto²:

“[...] Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que para efectos de acreditar el pago como presupuesto de procedencia de la acción de repetición, no basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias –como ocurrió en este caso– si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción,

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876), Actor: Distrito Capital de Bogotá, Demandado: Dimas Rincón Parra y Otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02031-01(39795), Actor: Departamento de Cundinamarca, Demandado: David Aljure Ramírez.

requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

Así lo ha sostenido de manera uniforme y reiterada la Sala:

“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente³ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo **que deben estar suscritos por el beneficiario.**”

“El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la ejecución de la prestación debida **y debe probarlo quien lo alega**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. [...]**”

De lo anterior se colige que la prueba del pago se acredita con la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, al ser éste el medio idóneo para probarlo.

De allí que las certificaciones que expida la entidad sobre el cumplimiento del pago no son suficientes para probarlo, se requiere la constancia del recibo de la obligación dineraria por parte del acreedor o del beneficiario de la misma.

Igualmente dicha prueba documental es necesaria para probar el cumplimiento total de la obligación, y por contera, la extinción de ésta.

Se observa en el presente asunto que la entidad demandante sólo allegó al proceso las resoluciones proferidas por el Ministerio de

³ Original de la cita: “El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

Defensa Nacional – Ejército por medio de los cuales se autoriza el pago de la indemnización acordada en la conciliación prejudicial (fls. 19-24, C.1) y certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 2012 (f. 28, C.1).

Se resalta que la entidad demandante tampoco solicitó en la demanda el decreto de la prueba idónea para certificar el pago, se limitó a aportar los documentos relacionados anteriormente.

En caso similar al presente, en el cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sólo aportó los actos administrativos que ordenaron el pago de la condena y una certificación expedida por la misma entidad, el Consejo de Estado indicó lo siguiente⁴:

“[...] 3.2.- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública

Al proceso se aportaron copias auténticas de los siguientes documentos:

- Resolución 00293 de 2004, por medio de la cual el departamento de Cundinamarca no reintegró a la planta de persona (sic) al señor Arturo Rojas Anaya –porque este último manifestó su intención de no incorporarse nuevamente al departamento de Cundinamarca– y ordenó la liquidación y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por dicha persona, en cumplimiento del fallo dictado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 31 de julio de 2003⁵.

- Resolución 025 de 23 de marzo de 2004, a través de la cual se ordenó el pago a favor del señor Arturo Rojas Anaya, de las siguientes sumas:

\$677'522.302, por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 13 de noviembre de 1997 y 17 de febrero de 2004;

\$62'979.240, por aportes a salud;

\$76'416.001, por aportes a pensiones; y

\$83'414.500, a favor de la DIAN por concepto de retención en la fuente.

También se allegó una certificación emitida por la Tesorería Departamental de Cundinamarca, en la cual consta⁶:

⁴ Ibídem.

⁵ Fls. 21 y 22 c 2.

⁶ Fls. 46 y 47 c 2.

- Que el 30 de abril de 2004 se giró el cheque No. 1004779 a favor de la apoderada del señor Arturo Rojas Anaya, por valor de \$ 677'522.302, el cual fue recibido el 11 de mayo del mismo año;
- Que el 30 de abril de 2004 se giró el cheque No. 1004778, por el monto de \$62'979.240, a favor de la EPS CONVIDA, por concepto de aportes a salud del señor Arturo Rojas Anaya;
- Que el 30 de abril de 2004 se giró el cheque No. 1004777, por el monto de \$76'416.001, a favor de PORVENIR, por concepto de aportes a pensión del señor Arturo Rojas Anaya; y
- Que el 30 de abril de 2004 se giró el cheque No. 1004783, por el monto de \$83'414.500, a favor de la DIAN, por descuentos de retención en la fuente hechos al señor Arturo Rojas Anaya.

La Sala confirmará la sentencia apelada, pues comparte las consideraciones en ella expuestas, en relación con la falta de acreditación, en debida forma, del pago que dijo haber efectuado el departamento de Cundinamarca al señor Rojas Anaya en cumplimiento de la sentencia que dictó esta Corporación el 31 de julio de 2003 y por cuya virtud, pretende ahora, repetir en contra del señor David Aljure Ramírez. [...]" (Subrayado del Tribunal).

Lo descrito confirma que las pruebas aportadas en el presente caso, no tienen el mérito probatorio para demostrar el pago efectivo de la suma acordada en la conciliación judicial, por cuanto no obra constancia alguna de que efectivamente los beneficiarios del acuerdo conciliatorio recibieron las sumas de dinero que la entidad demandante afirma haberles cancelado.

Se resalta que han sido reiterativos los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la exigencia de la prueba idónea para acreditar el pago de la indemnización en el medio de control de repetición, por ende, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía cumplir con la carga de la prueba como lo exige el artículo 1757 del Código Civil⁷.

De otra parte, la entidad demandante sostiene en el recurso de apelación que para la prueba del pago es suficiente el certificado expedido por la tesorera de dicha entidad como lo indica el inciso

⁷ "ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

tercero del artículo 142 del CPACA⁸, frente a este aspecto se aclara que éste es un requisito para la presentación de la demanda, toda vez que de la norma citada se entiende que para iniciar el proceso con pretensión de repetición, bastará que en principio la parte demandante certifique a través del funcionario competente que la entidad realizó el pago.

Luego, a partir de todas las pruebas aportadas y las que se practiquen en el trámite del proceso, al momento de dictar sentencia se debe analizar, si se ratifica o se desvirtúa la prueba del pago y el mérito de la misma.

En conclusión: No prosperan los argumentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, porque no se acreditó en debida forma el pago efectivo de las sumas objeto de la conciliación judicial.

Decisión de segunda instancia.

Por lo expuesto el Tribunal considera que se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas.

Se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del demandado de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

No se fijarán agencias en derecho porque el curador ad litem del demandado no realizó gestiones en el trámite de segunda instancia.

⁸ “ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Subrayado del Tribunal).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales que negó las pretensiones, en el proceso que en ejercicio del medio de control de repetición promovió la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra el señor Jhon Jairo Pérez Calambas.

Segundo: Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor del demandado. No se fijan agencias en derecho por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados:

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Salva el voto

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

